

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503796
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Solicitud de certificado. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

Su objeto ha sido la demora del Ayuntamiento de Orihuela en dar respuesta a la solicitud de entrega de certificado de 03/07/2025.

Admitida la queja a trámite, hemos solicitado al Ayuntamiento información sobre el cumplimiento de su obligación de dar dicha respuesta. Nuestra solicitud ha sido recibida por el Ayuntamiento el 15/10/2025. No hemos obtenido contestación en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

Por ello, hemos emitido la siguiente [Resolución de consideraciones](#) al Ayuntamiento de Orihuela

1. **RECORDAMOS** su obligación de resolver de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. **RECORDAMOS** su deber de colaboración con el Síndic de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.
3. **RECOMENDAMOS** que ponga a disposición de la persona el certificado solicitado o, en su defecto, una respuesta suficientemente justificada y con información sobre cómo recurrirla si no está conforme con ella, en garantía de su derecho de defensa, teniendo presente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el resto de las normas aplicables.

Nuestra solicitud ha sido recibida por el Ayuntamiento el 02/12/2025. No hemos obtenido contestación en el plazo de un mes.

En esta situación, concluimos:

El Ayuntamiento de Orihuela ha vulnerado:

- Por un lado, el derecho de la persona a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»).

El mismo (citado en el artículo 9 de nuestro Estatuto de autonomía) incluye el derecho a recibir en plazo, respuesta suficientemente justificada y con indicación acerca de cómo recurrirla en garantía del derecho de defensa, en los términos de la normativa vigente (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En este

sentido, conforme a la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (artículo 138.1.j) las personas tienen derecho a obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales.

- Por otro lado, el Ayuntamiento ha vulnerado el deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta a nuestro requerimiento de información inicial ni ha solicitado la ampliación del plazo para ello. Tampoco ha dado respuesta a nuestras observaciones. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana. Artículo 39. Negativa a colaborar):

1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:
 - a) No se facilite la información o la documentación solicitada.
 - b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Orihuela no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 01/12/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** declarando la vulneración de los derechos de la persona por parte del Ayuntamiento de Orihuela y del deber de colaboración con el Síndic. Acordamos asimismo la publicación y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana